

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 734

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: ANA LUCIA OSORIO VELEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00139-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho requirió mediante Auto del 15 de junio de 2017 al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 79 del 2 de junio de 2017, sin obtener respuesta de su parte. (fl. 19).

En tal virtud y de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se abrió el trámite incidental por desacato en contra del citado funcionario mediante auto del 21 de junio de 2017, corriéndose traslado por el término de tres días para que demostrara el cumplimiento de la orden de tutela, sin embargo no se obtuvo respuesta del funcionario. (fl. 22),

Al respecto, se observa que a la fecha la entidad accionada no ha demostrado el cumplimiento estricto de la Sentencia de Tutela No. 79 del 2 de junio de 2017, por lo que se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

***“Art. 52.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es la señora JUANA LYDA OSORIO VELEZ.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC), precisó:

"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.

Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

- i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
- ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*
- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*
- iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque*
- v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."*

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituye el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela..."

CASO CONCRETO

Mediante el fallo de tutela No. 79 del 2 de junio de 2017, cuyo cumplimiento se solicita, el Despacho tuteló los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital de la señora JUANA LYDA OSORIO VELEZ, y se ordenó a la NUEVA EPS que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, i) autorice y haga la entrega efectiva de pañales talla L para 5 cambios diarios, por el periodo de tres meses, para un total de 450 unidades de pañales; ii) a través de personal médico idóneo y en la especialidad pertinente, valore a la señora JUANA LYDA OSORIO VELEZ, y determine la necesidad y pertinencia del servicio de forma permanente de médico y enfermera en casa o HOME CARE solicitado, así como del suministro de insumos tales como pañitos húmedos, crema antiescara y alimento especializado ENSURE, y los traslados a terapias, controles médicos, procedimientos, citas de urgencia, exámenes y otros que se puedan presentar, y en caso de ser prescritos por el médico tratante, proceda a autorizarlos y suministrarlos en forma inmediata; iii) que en adelante las órdenes del médico o especialista tratante que respalden el requerimiento de un servicio, examen, medicamento, insumo o procedimiento para la mentada señora, sean suministrados sin que tenga que adelantar rigurosos trámites administrativos que dilaten la prestación del servicio de salud, con el objeto de que se le brinde el servicio de salud de manera integral, oportuna, eficaz y con calidad respecto a sus patologías; iv) que en lo sucesivo se abstengan de realizar cobros por concepto de copagos y/o cuotas moderadoras por la prestación de los servicios en salud que tenga que brindar a la señora JUANA LYDA OSORIO VELEZ para el tratamiento integral de las múltiples patologías que

padece.

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección de los derechos fundamentales de la señora JUANA LYDA OSORIO VELEZ, el Despacho requirió al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS, sin obtener respuesta de su parte. Igualmente, una vez abierto el incidente se corrió traslado por el término de tres días, a fin de que se pronunciara sobre el cumplimiento de la orden de tutela, pero el funcionario continuó guardando silencio.

Así las cosas, como quiera que el Presidente de la NUEVA EPS no ha demostrado el cumplimiento estricto de la Sentencia de Tutela No. 79 del 2 de junio de 2017, el Despacho procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la señora JUANA LYDA OSORIO VELEZ y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, en el expediente radicado con el número **47001-23-31-000-2007-00488-02**, expresó:

“..En relación con la graduación de la sanción. observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

“No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.

“En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.

“En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad...”

Acorde con lo anterior, y en vista de que en el presente incidente de desacato el Presidente de la NUEVA EPS no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir de manera estricta la orden de tutela, y mucho menos pretendió demostrar su intención de dar cumplimiento a la orden, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones, en caso de que no lo hiciere,

se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 79 del 2 de junio de 2017, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que el señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS, ha incumplido lo ordenado en la Sentencia No. 79 del 2 de junio de 2017, proferida por este Despacho, y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio del fallo de tutela No. 79 del 2 de junio de 2017, so pena de imponerle la sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

2007-00139

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 DE JUNIO DE 2017 a las 8:00 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interdictorio No 736

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LEIBER VILLEGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-31-012-2016-00028-00

Estando el presente proceso suspendido por prejudicialidad, en virtud de lo dispuesto en el auto No. 445 del veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017), considera el despacho que se debe reanudar el mismo, por las razones que pasan a exponerse.

El artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, establece respecto a la suspensión del proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.

Conforme a la anterior disposición, el juez a solicitud de parte formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, y ii) cuando las partes la soliciten de común acuerdo.

En el *sub-judice* la parte demandante pretende la nulidad del oficio No. SADE 935292 del 3 de

Noviembre del 2015, por medio del cual del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación negó el reconocimiento y pago de la prima académica, consistente en el pago equivalente al 15% sobre el sueldo básico, según lo dispuesto en la Ordenanza 125 del 21 de diciembre de 1968.

En la audiencia inicial celebrada el 25 de abril del 2017, la parte demandante solicitó su suspensión por prejudicialidad argumentando que la Nación – Ministerio de Educación presentó demanda pretendiendo la nulidad de la Ordenanza 125 de 1968, expedida por la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca.

Al respecto, consideró el Despacho que la solicitud de suspensión era procedente, por lo que se decretó la suspensión del proceso en los términos del numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso.

Sin embargo, analizada nuevamente las disposiciones que regulan la suspensión del proceso, se considera que en el *sub-judice* no se daban los presupuestos para que proceda la misma, toda vez que la suspensión a la que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del Código General del proceso, solo se debe decretar una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, tal y como lo dispone el artículo 162 *ibídem*.

En consecuencia, y si bien se decretó la suspensión del proceso en la audiencia inicial, se considera que debe reanudarse el mismo al no enmarcase el presente asunto en los supuestos establecidos en la Ley para que proceda su suspensión, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra surtiendo el trámite en primera instancia.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el Despacho ya se ha pronunciado en casos similares negando la solitud de suspensión, se reanudará el proceso en aras de garantizar los principios de legalidad, igualdad y seguridad jurídica del demandante.

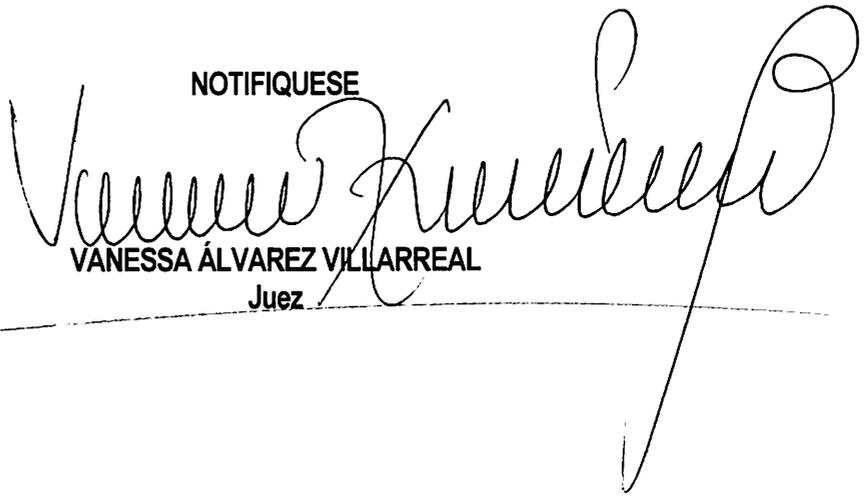
Por lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1. Reanudar el proceso instaurado por el señor JOSE LEIBER VILLEGAS contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.
2. Ejecutoriado el presente proveído, se procederá a fijar fecha y hora para continuar la

audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUZGADO PRIMERO DE ADMINISTRATIVO
DEL CONSEJO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
NO. 17 DE SECCION POR ESTADO

El auto de notificación se realizó por Citado No. 73

De 30 de mayo de 2017

Secretario A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 735

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: WALTER OMAR NABOYAN DEL CASTILLO
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00002-00

Con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho requirió mediante Auto del 24 de marzo de 2017, al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 3 del 24 de enero de 2017, adicionada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 24 de febrero de 2017, sin embargo, el funcionario no se pronunció al respecto. (fl. 49).

En tal virtud y de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se abrió el trámite incidental por desacato en contra del citado funcionario, mediante auto del 29 de marzo de 2017 (fl. 25), y en vista de que no se demostró el cumplimiento estricto de la orden impartida en la citada sentencia, en lo referente al servicio de enfermera en casa, se lo sancionó con multa de un salario mínimo legal y se le conminó al cumplimiento de la misma, so pena de imponerle sanción de arresto por un día, según consta en auto No. 474 del 2 de mayo de 2017. (fls.93 a 98).

Al surtirse el grado jurisdiccional de consulta de la anterior decisión, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 23 de mayo de 2017, la confirmó en todas sus partes. (fls. 112 a 114).

Por auto del 13 de junio de 2017, el Despacho acogió la decisión del superior. (fl. 121).

A folios 128 a 132 del expediente, la Nueva EPS S.A. manifestó que ha dado cumplimiento al fallo de tutela autorizando el servicio de cuidador domiciliario por 12 horas diurno, para ser prestado por la IPS Cuidarte en Casa, el cual en la actualidad ya se le está prestando a la paciente Raquel del Castillo de Naboyán. En consecuencia, solicitó que se levante la sanción por desacato impuesta y confirmada en grado de consulta.

El Despacho se comunicó con el señor WALTER OMAR NABOYAN DEL CASTILLO al número de teléfono 315 410 61 49⁴, quien corroboró que el servicio de enfermería ya le está siendo prestado a la paciente, sin embargo, manifestó que la accionada le ha vuelto a negar el servicio de traslado en ambulancia para el cumplimiento de las citas médicas ordenado por el médico que trata a su madre y que hoy precisamente debe cancelar una cita porque no le fue autorizado tal servicio. El accionante se comprometió a aportar las fórmulas médicas donde le prescriben el servicio.

⁴ Comunicación telefónica realizada el 21 de junio de 2017 a las 10:35 de la mañana.

Teniendo en cuenta lo anterior, por auto del 21 de junio de 2017, el Despacho consideró que si bien, la accionada está prestando el servicio de cuidador domiciliario requerido por la señora Raquel del Castillo de Naboyán, el accionante quien actúa como su agente oficioso, puso de manifiesto que el servicio de transporte ordenado por el médico tratante no le ha sido autorizado por la EPS accionada, razón por la cual se requirió a dicha entidad el cumplimiento estricto de la orden de tutela, pues en la misma se determinó que en adelante, las órdenes del médico tratante que respalden la ejecución de un servicio, examen o la entrega de un medicamento a nombre de la mentada señora, le sean suministrados sin que tenga que adelantar múltiples trámites administrativos que dilaten la prestación del servicio, con el objeto de que se le brinde el tratamiento integral requerido para su patología, lo cual estaba siendo incumplido por parte de la demandada. (fl. 133)

En respuesta al requerimiento, la Nueva EPS manifestó que ha cumplido de manera total la orden judicial, toda vez que ha garantizado la prestación completa del servicio de salud de la afiliada Raquel del Castillo, incluyendo cuidador domiciliario, transporte en ambulancia y alimento ensure, para lo cual allegó imágenes de las autorizaciones de los servicios, entre ellos el de transporte en ambulancia para el cumplimiento de citas médicas, que era el que estaba pendiente de cumplimiento. En efecto, allegó imagen de la autorización y programación del servicio de transporte en ambulancia para el 27 de junio de 2017, para asistir a consulta médica especializada, el cual fue constatado con el accionante quien informó que el servicio fue prestado con puntualidad y normalidad; igualmente, se informó que el 23 de junio de 2017 se presentó el accionante en las oficinas de la Nueva EPS, aprovechándose el encuentro para programar el transporte de ambulancia de las próximas citas que tiene en el mes de julio y se agilizó el proceso de autorización del alimento ordenado, logrando la entrega del alimento el mismo 23 de junio. (fls. 149 a 151). Concluyó que la EPS materializó el cumplimiento de la orden judicial, dado que el servicio de salud fue debidamente prestado y puede continuar con el tratamiento médico, por lo que solicitó cesar los efectos de las sanciones impuestas.

Con base en lo anterior, el Despacho se comunicó con el señor WALTER OMAR NABOYAN DEL CASTILLO al número de teléfono 315 410 61 49⁵, quien corroboró que el servicio de transporte en ambulancia para el 27 de junio de 2017 fue efectivamente prestado por la entidad demandada y que radicó las solicitudes de transporte para las próximas citas del mes de julio, estando a la espera de lo que respondiera la entidad. Se le informó al accionante que en caso de un nuevo incumplimiento por parte de la entidad, lo podía poner en conocimiento del Despacho en cualquier momento, para tramitar el incidente de desacato.

En ese orden, como quiera que la entidad demandada demostró el cumplimiento cabal de la orden de tutela, en la medida que está prestando el servicio de transporte en ambulancia a la señora Raquel del Castillo y manifestó su compromiso a continuar prestando el servicio de salud oportuno y completo, así como la programación del transporte en ambulancia de las próximas citas que tiene en el mes de julio, el Despacho dará por terminado el incidente de desacato y ordenará el archivo del expediente por encontrar satisfecha la finalidad del presente trámite, sin perjuicio de que el accionante pueda solicitar en cualquier momento la apertura del mismo, cuando considere que la Nueva EPS vuelve a incumplir la orden impartida en el fallo de tutela, en lo relacionado con el servicio de salud requerido por la señora Raquel del Castillo.

No obstante lo anterior, se exhortará a la Nueva EPS para que en adelante continúe garantizando la prestación integral del servicio de salud a la señora Raquel del Castillo de Naboyán, como la autorización de transporte en ambulancia para el cumplimiento de citas médicas, tratamientos, medicamentos, procedimientos, y todas las prescripciones médicas ordenadas por el médico tratante,

⁵ Comunicación telefónica realizada el 29 de junio de 2017 en horas de la tarde.

tal como manifiesta en su contestación el compromiso de prestar un servicio de salud oportuno y completo.

Igualmente, de conformidad con la jurisprudencia constitucional en la materia y en armonía con la finalidad del desacato, el Despacho considera procedente la solicitud de levantamiento de las sanciones impuestas en el presente trámite, razón por la cual se accederá a la misma, claro está, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional al hacer seguimiento a las órdenes de protección constitucional, tomadas en el trámite de revisión del expediente acumulado T-3287521, decisión contenida en el Auto No. 202 del 13 de septiembre de 2013, entre otros pronunciamientos similares.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la finalidad última del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los fallos de tutela, el Despacho dispondrá el levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, toda vez que la orden impartida en la Sentencia de tutela No. 3 del 24 de enero de 2017, adicionada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 24 de febrero de 2017 se encuentra plenamente cumplida por parte de la entidad demandada. En tal virtud y como quiera que en el presente trámite se impuso la sanción de multa cuyo levantamiento se está ordenando, el Despacho se abstendrá de librar oficios a las autoridades competentes, esto es, a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Cali – Jurisdicción Coactiva, en relación con la multa equivalente a un (1) salario mínimo legal y el arresto por un día, impuestas al Presidente de la Nueva EPS, mediante auto del 2 de mayo de 2017, confirmado por auto del 23 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas, sin perjuicio de que el accionante pueda solicitar en cualquier momento la apertura del mismo, cuando considere que la Nueva EPS vuelve a incumplir la orden impartida en el fallo de tutela, en lo relacionado con el servicio de salud requerido por la señora Raquel del Castillo.

2. EXHORTAR al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS, a través de la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente de la Nueva EPS, para que en adelante continúe garantizando la prestación integral del servicio de salud a la señora Raquel del Castillo de Naboyán, como la autorización de transporte en ambulancia para el cumplimiento de citas médicas, tratamientos, medicamentos, procedimientos, y todas las prescripciones médicas ordenadas por el médico tratante, tal como manifiesta en su contestación el compromiso de prestar un servicio de salud oportuno y completo, y como fue expresamente ordenado en el fallo de tutela.

3. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE JUNIO DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> ANGÉLICA RADA PRADO Secretaria</p>
--